

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 144

Martes 1 de Julio

AÑO DE 1941

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan irados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 137, correspondiente al día 17 de Mayo de 1941, se publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 5 de Mayo de 1941 por el que se convocan oposiciones para proveer ciento treinta plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, y aprobando el Reglamento que ha de servir para la práctica de dichas oposiciones.

Al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, acababan de celebrarse oposiciones a la Judicatura que dieron por resultado la formación de un Cuerpo de Aspirantes integrado por ciento once nuevos funcionarios. La corrida de escalas en la carrera judicial efectuada el pasado año, unida a la formación de la Magistratura del Trabajo, ha ocasionado un extraordinario número de vacantes en la categoría de Jueces de entrada que sirve de ingreso a la carrera judicial. Se ha efectuado, por consecuencia, la colocación de todos los aspirantes que formaban el Cuerpo referido y aún quedan Juzgados sin proveer. Por ello, procede la convocatoria de nuevas oposiciones en número adecuado de plazas para que se cubran las vacantes actuales y queden aspirantes en expectativa de destino, según ordenan el artículo ochenta y siguientes de la Ley Orgánica.

Se aprueba un nuevo Reglamento para regir estas oposiciones, en el cual, sin perder de vista los preceptos orgánicos, se atienden las exigencias creadas por las recientes disposiciones respecto de determinadas preferencias para ingreso en el servicio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan oposiciones para proveer ciento treinta plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo segundo.—Se aprueba el Reglamento adjunto que ha de servir para la práctica de dichas oposiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

### REGLAMENTO

para las oposiciones al Cuerpo de aspirantes a la Judicatura

Artículo 1.º Conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes el ingreso en la carrera judicial se verificará por la categoría de Juez de Primera Instancia y de Instrucción de entrada, mediante oposición a las plazas de Aspirantes.

Art. 2.º Convocada oposición por Decreto de esta fecha para proveer 130 plazas de Aspirantes a la Judicatura, teniendo en cuenta los preceptos de la Ley de 25 de Agosto de 1939, se distribuirán las referidas plazas en los grupos siguientes:

a) Caballeros mutilados, veintiséis plazas.

b) Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan, veintiséis plazas.

c) Restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores, veintiséis plazas. En este grupo también podrán ser incluidos los del grupo anterior.

d) Ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio, trece plazas.

e) Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos, trece plazas.

f) Turno libre, veintiséis plazas.

Art. 3.º Con arreglo al orden de enunciación que determina el artículo cuarto de la mencionada Ley de 25 de Agosto de 1939, las plazas correspondientes al grupo de Caballeros Mutilados que quedasen sin cubrir pasarán en su totalidad al grupo de Oficiales ex combatientes; las de este grupo, si las hubiere, al de los restantes ex combatientes y así sucesivamente se irán destinando las sobrantes de cada grupo al siguiente.

Art. 4.º Para tomar parte en las

oposiciones se requiere, conforme al artículo 83 de la Ley sobre Organización del Poder Judicial, ser español, haber cumplido 23 años de edad, ser licenciado en Derecho por Universidad oficial y no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala dicha Ley. Además se acreditará plena adhesión al Glorioso Movimiento salvador de España.

La edad de 23 años habrá de estar cumplida el día en que termine el plazo de admisión de instancias.

Art. 5.º La Dirección General de Justicia publicará la convocatoria de las oposiciones para cuantos pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y reúnan las condiciones necesarias para ello, expresándose en la convocatoria:

1.º El número de plazas y su distribución en los grupos antes indicados.

2.º Las circunstancias que han de concurrir conforme al citado artículo 83 de la Ley sobre organización del Poder Judicial en los que soliciten ser admitidos.

3.º Los documentos que han de acompañarse para acreditar las circunstancias.

4.º El plazo dentro del cual han de ser presentadas las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Los que deseen tomar parte en la convocatoria presentarán sus instancias y documentos al Presidente de la Audiencia Territorial o de la Provincial a que corresponda su domicilio, dentro del plazo establecido a dicho fin.

Art. 7.º Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán las informaciones necesarias respecto de los extremos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 84 de la citada Ley Orgánica, uniendo a la instancia y documentos presentados por cada solicitante el informe fundado que estimen procedente, el cual se conservará reservado, salvo para la Junta calificadora que ha de resolver sobre la admisión. Todos los expedientes se remitirán en pliegos certificados al Ministerio de Justicia dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán por telégrafo a la Di-

rección General de Justicia, en el término de 24 horas, después de que termine el plazo de admisión de solicitudes, el número de éstas que en aquella Audiencia se hayan presentado, o la manifestación en su caso de no haberse presentado ninguna, expresando también la distribución de las presentadas en los grupos consabidos.

Art. 8.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios será designado por el Ministro de Justicia y presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, quien podrá delegar, con aprobación del referido Ministro, en un Presidente de Sala del mencionado Alto Tribunal. Esta delegación habrá de referirse a todo el período de las oposiciones.

Formarán parte del Tribunal calificador, además del Presidente, tres funcionarios de la Carrera judicial con residencia en Madrid; dos Letrados de notorio mérito elegidos por el Ministro de Justicia entre los que pertenezcan a la Carrera fiscal, a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a la de Ciencias Morales y Políticas, a la Comisión general de Codificación, al Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, al Notarial del mismo territorio o al Cuerpo de Abogados del Estado, y un Jefe u Oficial del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, que actuará de Secretario.

El Tribunal podrá funcionar con el Presidente y cuatro Vocales. Una vez constituido el Tribunal para cada sesión, y caso de no asistencia del Presidente, será reemplazado por el funcionario de la Carrera judicial de mayor categoría o antigüedad en ella, y en defecto de éste, por el que le siga en dicha condición.

El Tribunal, previa citación, con señalamiento del local, día y hora, hecha por orden del Presidente, se constituirá en el plazo más breve posible y dará cuenta de su constitución a la Dirección General de Justicia.

Las resoluciones del Tribunal se dictarán por mayoría de votos de los asistentes. Contra sus acuerdos no habrá recurso alguno.

Art. 9.º De cada sesión que el Tribunal celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al principio de la sesión siguiente, y hechas, en su caso, las rectificaciones pertinentes, se autorizará con la firma del Secretario y el V.º B.º de quien presida.



Art. 10. Luego que se reciban en el Ministerio los expedientes de los opositores que hayan remitido los Presidentes de las Audiencias, se pasarán al Tribunal calificador para que decida sobre la admisión.

Art. 11. El Presidente convocará inmediatamente al Tribunal al objeto prevenido en el artículo anterior, y examinado el expediente de cada opositor, resolverá lo que estime procedente sobre su admisión. Al mismo tiempo, apreciando debidamente las justificaciones alegadas, acordará lo pertinente respecto de la inclusión de los solicitantes en el respectivo grupo de los enumerados en el artículo segundo de este Reglamento.

En el día siguiente al en que termine este examen de los expedientes el Tribunal remitirá a la Dirección de Justicia la lista de los opositores admitidos y la definitiva clasificación en grupos de los mismos.

Los solicitantes que no tengan completa su documentación antes del día en que se celebre esta reunión del Tribunal, quedarán excluidos de la oposición.

Art. 12. Recibida en la Dirección de Justicia la lista de solicitantes admitidos por el Tribunal calificador, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y dentro del término de diez días laborables desde el siguiente a la fecha de la publicación, entregará cada opositor en la Habilitación del Ministerio de Justicia la cantidad de 75 pesetas en metálico, que se aplicarán al pago de los gastos que en la oposición se originen y en concepto de dietas entre los miembros del Tribunal que asistan a sus sesiones, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto de 18 de Junio de 1924.

Al opositor o su representante se entregará un recibo de la consignación hecha y este documento servirá para acreditar que ha sido admitido a la práctica de las oposiciones.

Art. 13. Dada cuenta por la Habilitación de los opositores que hayan cumplido el requisito prevenido en el artículo anterior al Tribunal de oposiciones, se procederá al sorteo de los opositores que se celebrará, previo señalamiento de local y hora, el quinto día hábil después de finalizado el plazo para la consignación que fija el precedente artículo, publicándose el resultado en el «Boletín Oficial del Estado».

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el opositor debe intervenir.

Art. 14. Los ejercicios para estas oposiciones serán tres: dos teóricos y uno práctico, subdividido este último en dos partes.

El primero consistirá en redactar por escrito tres disertaciones científicas sacadas a la suerte y relativas: una a Derecho civil común o foral; otra a Derecho mercantil o penal y la tercera a Derecho procesal.

Para el segundo habrá de contestar el opositor, de palabra y sin previa inmediata preparación, a diez temas de las materias siguientes: dos de Derecho civil (uno común y otro foral), dos de mercantil, dos de penal, dos de organización judicial y procedimiento, uno de Derecho Internacional, preferentemente privado, y otro de Derecho político y administrativo.

El práctico comprenderá un asunto civil y otro criminal, debiendo el opositor formular el dictamen jurídico o resolución procedente respecto al asunto civil, y en cuanto al asunto criminal, redactará la resolución

que proceda sobre un hecho de los que en materia criminal competen a los Jueces de Instrucción.

Para este ejercicio podrá utilizar el opositor los textos legales y libros de consulta que a juicio del Tribunal pudieran aportarse.

Art. 15. Para el primer ejercicio se redactará por la Dirección de Justicia un programa que constará de más de 50 y menos de 60 temas referentes a cada una de las materias designadas.

Para el segundo ejercicio se redactará también por la Dirección de Justicia un programa sobre las materias exigidas, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El de Derecho civil se dividirá en dos partes: se referirá la primera al común, incluyendo en la misma el Código, las disposiciones referentes al matrimonio canónico y a las Capellanías con otras instituciones análogas, siempre que el funcionario judicial pueda intervenir en ellas; la legislación de la propiedad inmueble y la dictada para ser aplicada por la Magistratura del Trabajo. La segunda, el Derecho foral vigente, sin excluir aquellas instituciones de los derechos romano y canónico que se apliquen en Cataluña, las Baleares y Navarra; con tal que no tengan concordancia con el Código civil, y el Código especial civil de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos con los Dahirés sobre la condición civil de los españoles y extranjeros y el que establece el Registro de inmuebles.

2.<sup>a</sup> En el Derecho mercantil se comprenderá toda la materia peculiar de esta rama del Derecho, tanto en la parte sustantiva como en la procesal ya figure en la parte vigente del Código de 1928 y en el de 1885; en la Ley de Enjuiciamiento civil; en la legislación de Bolsa o en la de suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles o de Empresas de Obras Públicas o de otros servicios públicos; la ley de suspensión de pagos de 1922 y sus modificaciones, no omitiéndose tampoco las innovaciones que en la materia mercantil introducen los Códigos de Comercio y de procedimiento civil vigentes en la Zona del Protectorado en Marruecos.

3.<sup>a</sup> El Derecho penal abarcará el Código con indicación en cada tema de las modificaciones decretadas vigentes y las que admiten los principales proyectos de reforma formulados, las leyes especiales que en la materia aplica la jurisdicción ordinaria, con las innovaciones del Código de la citada Zona del Protectorado.

4.<sup>a</sup> En la parte de Derecho judicial propiamente dicho y de procedimientos se incluirán las leyes orgánicas y su adicional con cuantas reformas estén vigentes en la materia de enjuiciamiento, ésta en la parte civil y en la común al Derecho mercantil, con exclusión de la señalada en las reglas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> y la de Enjuiciamiento criminal, con las disposiciones análogas vigentes en la repetida Zona de Marruecos.

5.<sup>a</sup> El programa de Derecho público (político y administrativo) en la parte orgánica contendrá nociones sobre la actual organización del Estado Español, determinación de las atribuciones y competencia de la Administración y relaciones entre sus órganos; los conflictos entre la Administración y la jurisdicción ordinaria; Leyes reguladoras de la propiedad del Estado, de las provincias o de los Municipios, sin omitir las de Aguas, Montes públicos, Minas,

las reguladoras de las propiedades intelectuales, literaria o artística e industrial y, por último, cuantas se relacionen con la justicia en la contenciosa-administrativa y su procedimiento actual.

6.<sup>a</sup> El de Derecho internacional contendrá los principios generales del Derecho internacional, lo fundamental de los principales Tratados y Convenios que afectan a España, dándose preferencia en el número de temas a las cuestiones de Derecho internacional privado.

Se procurará que las materias relativas y Derecho civil, mercantil, penal y procesal se encuentren contenidas en un número de temas que no exceda mucho de ciento para cada una de ellas y las referentes a los Derechos político-administrativo e internacional no habrán de llegar a sesenta.

Art. 16. Los programas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y los ejercicios habrán de dar comienzo dentro del tercer mes a partir de la fecha de la publicación de los programas.

Art. 17. Para el tercer ejercicio el Tribunal redactará con la debida antelación cincuenta casos supuestos de un pleito o asunto civil que provoque contienda y de otros cien supuestos en materia criminal que correspondan a la competencia de los Jueces de Instrucción.

No podrán utilizarse para los referidos supuestos los apuntamientos o sumarios de la Audiencia o del Tribunal Supremo.

Art. 18. Para efectuar los ejercicios primero y tercero, los opositores se dividirán en grupos, quedando al arbitrio del Tribunal la determinación del número de opositores que ha de comprender cada grupo, y cada uno de éstos practicará en un sólo día, siendo colocados, con la conveniente separación, en un local que reúna las condiciones requeridas, y se les suministrará el material de escritorio necesario para que en un plazo de tres horas contesten a las tres cuestiones en que consiste el primer ejercicio, o a los dos supuestos, uno civil y otro criminal, que integran el tercero.

Los temas o supuestos que hayan cabido en suerte serán comunes a todo el grupo.

Ejercerá la vigilancia un individuo del Tribunal; también se hallará presente un auxiliar de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo en uno y otro ejercicio, para facilitar los objetos de escritorio y, además, en el último, los textos legales o de consulta que se reclamen y haya en la Biblioteca de aquél.

Art. 19. Transcurridas las tres horas marcadas, o antes si hubiesen concluido su trabajo, los opositores, lo entregarán al Vocal de turno, dentro de un sobre cerrado que se lacrará en su presencia, estampando en la cubierta su firma, el opositor y el Vocal que reciba el trabajo.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor recibirá su pliego, que abrirá, y leerá el trabajo respectivo, entregándolo después al Presidente, que lo podrá examinar, así como los demás Vocales procediéndose después a la calificación en forma que se indica en los artículos siguientes.

Art. 20. Terminado el primer ejercicio, los aprobados en el mismo serán convocados para la práctica del segundo, en el cual cada opositor, al ser llamado, sacará a la suerte los diez temas que han de ser objeto de su examen en la proporción establecida. La extracción de estos

temas se hará separadamente por materias.

La duración máxima de este ejercicio será de una hora.

Art. 21. El Tribunal no tendrá en el segundo ejercicio otra intervención que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación al tema que le haya cabido en suerte, y advertirle, si lo creyese necesario, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Art. 22. Terminado el segundo ejercicio, los aprobados en el mismo serán convocados para la práctica del tercero. Divididos en grupos desarrollarán el supuesto de asunto civil y el del asunto criminal que les haya cabido en suerte, en el tiempo y forma señalados en los artículos 18 y 19.

Art. 23. A continuación de la práctica de cada ejercicio por un opositor, el Tribunal procederá a hacer en audiencia pública y sin interrupción la calificación por medio de papeletas firmadas que depositarán los miembros del Tribunal, en el momento de terminar cada opositor, en una urna que a ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal. En dicha papeleta se expresará el nombre y número del opositor y el de puntos que le asigne el Vocal firmante.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será de uno a diez puntos por cada uno de los temas del primer ejercicio; de uno a cinco por cada uno de los del segundo y de uno a cinco por cada uno de los supuestos del tercero. En ningún caso se podrá votar calificación inferior a uno.

Al terminar la sesión pública de cada día se practicará el escrutinio por el Secretario, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes a su ejercicio.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación que se hará pública inmediatamente precisándose sólo en cuanto a los aprobados la puntuación obtenida.

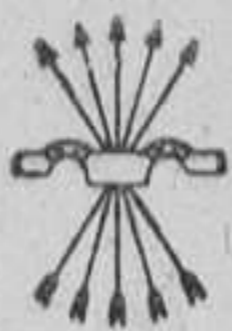
Se entenderá desaprobado, y no figurará en la hoja de calificación que se expone al público, el opositor que no obtenga la mitad más uno del maximum de puntos que cada individuo del Tribunal puede otorgar.

Art. 24. En las actas se consignará la puntuación concedida por cada Vocal a los opositores que hayan practicado el ejercicio en la respectiva sesión, y las papeletas de calificación serán incorporadas al expediente de las oposiciones siempre que el opositor resulte aprobado; en caso contrario se destruirán, como igualmente los ejercicios escritos.

Art. 25. No serán aprobados los opositores que no ejecutaren los tres trabajos del primer ejercicio o los dos del último o dejaren de contestar a alguno de los diez temas del segundo.

Art. 26. El opositor que al ser llamado no se presentare, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído en su derecho a la oposición.

Art. 27. El Tribunal, constituido en sesión secreta, al día siguiente hábil al en que hubiera terminado el tercer ejercicio, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos



do por cada uno en los tres ejercicios, y formará tantas listas de calificados por orden de puntuación de más a menos cuantos son los grupos de opositores a que se refiere el artículo segundo.

En las listas no podrán figurar más opositores aprobados que plazas correspondan a su grupo con arreglo a los cupos señalados en el artículo segundo. En caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, se resolverá el empate por votación del Tribunal, en consideración al total juicio que hayan formado los Vocales por la actuación de aquéllos y por lo que aparezca de sus expedientes personales, teniendo también en cuenta, en su caso, lo que para los empates establece el artículo quinto de la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Art. 28. En la misma sesión el Tribunal formará la lista definitiva de opositores aprobados, integrada por los que hayan cubierto las plazas correspondientes de cada grupo, dispuesta por orden riguroso de puntuación obtenida, intercalando para ello debidamente los que figuren en las listas a que se refiere el artículo anterior. Esta lista definitiva será la propuesta del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, que el Tribunal elevará a la Dirección General de Justicia firmada por todos sus componentes.

La propuesta no contendrá mayor número de opositores que el de plazas fijadas en la convocatoria. Los empates que ocurran para ocupar un lugar en la propuesta se resolverán como indica el artículo anterior. Contra la propuesta del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho a ser nombrados Aspirantes a la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar a las vacantes que ocurran, sin nueva oposición.

Una copia autorizada de la propuesta, así como de las listas parciales a que alude el artículo 27, serán expuestas al público en el tablón de edictos del local de las oposiciones.

Art. 29. El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios mediante causas muy atendibles, y previa aprobación del Ministerio de Justicia se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el acuerdo de la suspensión con el motivo que la justifique y el señalamiento del día en que han de continuar los ejercicios.

La suspensión, salvo el caso de fuerza mayor, no se verificará hasta que todos los opositores hayan terminado el ejercicio comenzado.

Art. 30. Dentro del día siguiente hábil al en que se hubiera firmado la propuesta, la remitirá el Presidente del Tribunal a la Dirección General de Justicia, con el expediente de las oposiciones, el libro de actas del Tribunal, los ejercicios escritos y los expedientes de los opositores.

El Ministro de Justicia decidirá sobre la aprobación de la propuesta, haciendo, en su caso, sin ulterior recurso, los nombramientos de los aspirantes incluidos en ella. Los títulos de Aspirante a la Judicatura, que con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la Ley habrán de expedirse a los nombrados, se extenderán en papel común y serán libros de gastos para los interesados.

En estos títulos se hará constar el número que el opositor tuviese en la propuesta.

Art. 31. El cumpase de los títulos se acordará por el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, y a continuación se consignará la fecha en que el Aspirante se presentará en la Audiencia o Juzgado para dar comienzo a sus prácticas, si a ello hubiere lugar y todas las demás vicisitudes de traslado de residencia y cese en los cargos con la causa que las motive.

Art. 32. El Tribunal de oposiciones o Junta calificadora, con su misma composición, continuará constituido para cumplir, en su caso, el artículo 100 de la Ley Orgánica o evacuar los informes que el Gobierno le pida en relación a incidencias de la oposición o de la práctica de los Aspirantes. Se entenderá disuelto en cuanto se constituya el designado para nuevas oposiciones.

Art. 33. Los Aspirantes nombrados constituirán el Cuerpo de Aspirantes, el cual se dividirá en tantos Colegios como Audiencias hay en la Península, islas Baleares y Canarias. Cada Colegio estará bajo la dependencia del Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 34. Los Aspirantes deberán manifestar por medio de exposición dirigida al Director general de Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que fueren nombrados, el punto que eligen como domicilio o residencia, y en el cual habrán de establecerse dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.

Art. 35. Para la constitución de los Colegios la Dirección de Justicia remitirá a los Presidentes de las Audiencias relación de los Aspirantes nombrados que por razón de su domicilio o residencia correspondan a su territorio.

Art. 36. Dentro del plazo del mes señalado en el artículo 34 se presentarán los Aspirantes al Presidente de la Audiencia a cuya jurisdicción pertenezca el pueblo en que hayan fijado su domicilio o residencia, y al día siguiente de la presentación dicho funcionario les destinará a prestar servicio de prácticas, procurando armonizar los deseos e interés de aquéllos con los fines de su enseñanza práctica y las conveniencias de la Administración de Justicia.

Art. 37. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción u otros funcionarios de la Administración de Justicia, en su caso, el número y los nombres de los Colegiados que habrán de permanecer a sus órdenes y la clase de servicios que han de prestar.

Los aspirantes deberán comparecer sin excusa alguna en los Tribunales o Juzgados que les hubiesen sido designados y empezarán a prestar servicio dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiere notificado su designación o nombramiento.

Art. 38. El período de prácticas que por obligación deben hacer los Aspirantes en los Tribunales o Centros judiciales que se les designe será de un año, contado desde el siguiente día al en que se hubieran presentado a prestar servicio.

No obstante, si por la existencia de vacantes de Juez de Primera Instancia de entrada les llegara antes el turno para su colocación, bastará el período durante el que hayan practicado.

Las prácticas se realizarán en las Audiencias o Juzgados de Primera Instancia e Instrucción. Los Aspirantes que tengan su domicilio o residencia donde no haya Juzgado de

Primera Instancia habrán de actuar en uno de éstos que eligieren.

Art. 39. Los Presidentes de las Audiencias pondrán en conocimiento de la Dirección de Justicia los nombramientos que ellos o las Salas o Juntas de Gobierno hicieren en favor de los Aspirantes.

Art. 40. Los designados para los cargos a que se refiere el artículo anterior continuarán perteneciendo al Cuerpo de Aspirantes y no podrá desempeñarlos, aunque lo pretendiesen, más tiempo que el que transcurra hasta su nombramiento en la Carrera judicial. La aceptación de dichos cargos será obligatoria.

Art. 41. Los aspirantes no deben ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Presidente de la Audiencia, el cual podrá otorgarles licencia por causa justificada por término que no exceda de sesenta días al año.

Cuando los Aspirantes hubiesen de cambiar de domicilio o residencia lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia, expresando a la vez el punto adonde piensa trasladarse. Si éste perteneciere a territorio de otra Audiencia, dicho Presidente comunicará al de ésta todos los datos, informes, antecedentes y correcciones que con relación al Aspirante consten en el libro reservado, para su transcripción en el que se lleve en la Audiencia de la nueva incorporación.

La falta de cumplimiento de la formalidad esencial del párrafo anterior podrá dar lugar a una corrección.

Art. 42. Los Presidentes de las Audiencias abrirán un libro de carácter reservado, en el cual se harán constar los informes confidenciales adquiridos respecto a las costumbres y conducta moral de los Colegiados.

También serán anotados en el mismo libro las notas desfavorables y correcciones disciplinarias que durante el tiempo de la práctica mereciesen, así como los servicios extraordinarios que prestaren.

En relación con los asientos de estos libros cumplirán lo prevenido en el artículo 98 de la Ley.

Art. 43. Los Aspirantes que fueren nombrados para algún cargo obligatorio incompatible con el que ejercieren por razón de tal carácter podrán formular la excusa, que les será admitida.

El ejercicio de la profesión de abogado les será permitido salvo cuando sea incompatible con el que desempeñen conforme a la Ley. No podrán ejercer en el Tribunal o Juzgado a que estén adscritos.

Art. 44. Cuando el cargo conferido o el servicio que debiera prestar el Aspirante no fuere renunciabile con arreglo a las Leyes o se tratase de un puesto de la confianza del Gobierno, la interrupción de las prácticas no les privará del derecho a continuar figurando en el Cuerpo para todos los efectos.

Art. 45. Las faltas de asistencias a los actos judiciales y de celo en el cumplimiento de sus deberes se comunicarán, por los Tribunales inferiores, a los Presidentes de las Audiencias para que consten en el libro reservado a que se refiere el artículo 42, por si pudieran estimarse como motivo de corrección disciplinaria. En el caso de que el Aspirante resida en punto donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el Presidente de la Audiencia fijará, según las circunstancias, los días en que deba asistir a los actos judiciales del mismo.

Art. 46. Las Salas o Juntas de

Gobierno de los Tribunales a cuyo Colegio pertenezcan los Aspirantes, podrán imponerles las correcciones disciplinarias primera y segunda del artículo 741 de la Ley sobre Organización del Poder Judicial, mediante el procedimiento al efecto establecido para los Jueces y Magistrados. Las demás correcciones se impondrán a tenor de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de dicha Ley, el 38 de la Adicional y el último párrafo del 41 del presente Reglamento.

En todos los casos se darán previa audiencia al interesado.

Art. 47. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Madrid, 5 de Mayo de 1941.—Aprobados por S. E.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Egüía.

1636

### Servicio Nacional del Trigo JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

#### IMPORTANTISIMO PARA LOS AGRICULTORES DE LA PROVINCIA

Sobre las declaraciones juradas C-1 cosecha 1941

Se hace saber por medio del presente, que todos los agricultores de cereales y leguminosas de grano seco, están obligados a presentar su declaración jurada de cosecha a los efectos del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto del 1937 y artículo 6.º del Decreto de 27 de Octubre de 1939.

Las declaraciones serán presentadas por los declarantes en la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que radiquen las fincas de su explotación agrícola, ateniéndose a las órdenes que oportunamente han sido cursadas a los Secretarios de Ayuntamientos de esta provincia, y que son las siguientes:

1.ª Las declaraciones se harán por duplicado en dos veces y épocas distintas y serán extendidas personalmente por los Secretarios de Ayuntamientos, las de aquellos declarantes que así lo deseen, teniendo derecho en este caso a percibir del declarante 0.25 pesetas, por ficha duplicada en cada época declaratoria.

2.ª La primera vez y época de la declaración que deberán presentarla inmediatamente que reciban esta circular y CUYO PLAZO IMPROROGABLE TERMINA A LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, llenará la columna «SUPERFICIE SEMBRADA» de las Tablas 2, 3 y 4 y las Tablas 1, 5 y 7 completas.

3.ª Pasa esta primera época declaratoria los Secretarios remitirán a este Servicio una relación de los productores que no han presentado declaración.

4.ª Transcurrida la época declaratoria, queda anulada la ficha C-1 cosecha 1940, a los efectos de circulación, molturación y traslado de productos intervenidos por este Servicio, cuyos productos no podrán circular legalmente sin estar previamente declarados en el nuevo modelo C-1 cosecha 1941.

5.ª En el segundo tiempo de la declaración CUYO PLAZO TERMINA EL QUINCE DE SEPTIEMBRE PROXIMO, se completarán los datos de las Tablas 2, 3 y 4.

Los productores que al presentar la declaración aún no hayan sembra-



do parte de su MAIZ ni de las ALUBIAS, declararán las hectáreas a sembrar por ellos.

6.<sup>a</sup> La Tabla 7 en caso de cartilla de maquila, no tiene valor sin la previa presentación del interesado con su declaración en los almacenes correspondientes, pago de 2,5 kilogramos, por cada Qm., reservado y la firma del Jefe de almacén.

7.<sup>a</sup> Las cartillas de molino serán gratuitas para los obreros agrícolas que cobren parte de su jornal en trigo. Las cantidades a reservar para consumo familiar, serán las mismas que años anteriores DOSCIENTOS KILOGRAMOS POR PERSONA Y AÑO.

8.<sup>a</sup> Las declaraciones C-1 RENTISTAS y C-1 IGUALADORES, que se enviarán en plazo breve (caso también de obreros que cobren sus servicios en especies), irán provistas igualmente de cartilla de fábrica y maquila sobre las cuales se darán instrucciones oportunas.

9.<sup>a</sup> Todos los productos intervenidos por este Servicio por pequeña que sea su cantidad, y que no estén declarados dentro de los plazos señalados para ello, son considerados clandestinos y sus poseedores están incurso en la Ley de 26 de Octubre de 1939 y 30 de Septiembre de 1940.

10. Los Secretarios al estampar su firma en los C-1, cuyos datos no correspondan a la verdad, tienen un tanto de culpa si al notario no hace las observaciones pertinentes ante esta Jefatura, tanto de culpa se pasará a la Fiscalía de Tasas, como asimismo la de aquéllos que observen desobediencia, irregularidad, negligencia o incumplimiento en lo ordenado por medio de la presente Circular.

11. La presente declaración jurada C-1 cosecha 1941, sirve de base a esta Jefatura para la concesión de semillas y piensos, y sin la cual no podrán los agricultores acogerse a los beneficios que el Servicio Nacional del Trigo tiene establecido a favor de los mismos. Por tanto, se recomienda que las declaraciones sean exactas y presentadas antes de las fechas en que terminen los plazos concedidos, pues pasados éstos, sufrirán un descuento de UNA PETA POR QUINTAL METRICO de cualquier producto que vendan al Servicio Nacional del Trigo. Estarán libre de estos descuentos los labradores que por no haber terminado de recoger su grano en indicada fecha, tengan concedida prórroga por esta Jefatura.

12. ANTES DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE, deberán obrar en poder de esta Jefatura, todas las copias de las declaraciones C-1 cosecha 1941, correspondiente al segundo tiempo.

13. Los Secretarios por medio de bandos y edictos, darán la máxima difusión de la presente Circular, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de la misma.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 24 de Junio de 1941.—  
El Jefe Provincial, Firmado, Ramón Peña Recio.

2098

# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

## PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Abril de 1940

Núm. de matrícula	Categoría.	Día de la inscripción.	MOTOR	Cilindrada.	H. P. ....	FORMA	Número de asientos.	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número								
3.115	3. <sup>a</sup>	2	3 H. C.	232.849	28	Camión	3	3.070	4.000	Bonifacio del Monte Casas	Navalmoral	SP.
3.116	3. <sup>a</sup>	10	3 H. C.	220.119	28	Camión	3	3.070	4.000	Amado Izquierdo Blázquez	Plasencia. S. Miguel, 3	SP.
3.117	3. <sup>a</sup>	10	3 H. C.	248.157	28	Camión	3	3.070	4.000	Victoriano Sánchez Marcos	Navalmoral. Llanes, 9	P.
3.118	2. <sup>a</sup>	12	Delage	1.460	28	Ochoa	4			Francisco Barbado. Obispo	Cáceres.	P.
3.119	3. <sup>a</sup>	13	3 H. C.	250.533	28	Camión	3	3.140	4.000	Marcial Salgado Díaz	Plasencia. S. Domingo, 4	SP.
3.120	3. <sup>a</sup>	13	Fiat	012.061	13	Camión	2	1.890	1.500	Manuel Lucas Rivero	Cáceres. F. de Hielo	P.
3.121	3. <sup>a</sup>	17	3 H. C.	249.268	28	Camión	3	3.070	4.000	Daniel Fontane de las Heras	Zarza de Granadilla	SP.
3.122	3. <sup>a</sup>	20	Ford	5.201.288	25	Camión	3	2.490	2.500	Adolfo Robledo Jimenez	Deleitosa. Q. Llano	SP.
3.123	3. <sup>a</sup>	24	Ford	BB 48. 5.292.432	25	Camión	3	2.400	3.000	Sebastián Pantrigo	Zarza la Mayor	SP.
3.124	3. <sup>a</sup>	29	Dodge	T 98. 2.932	22	Camión	3	2.689	3.900	Eusebio González y C. <sup>a</sup> S. L.	Guadalupe. Convento	P.

Cáceres, 4 de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, José M.<sup>a</sup> Nocetti.

2223

# Juzgados

## CACERES

Don Domingo Castellano Rubio,  
Juez municipal Suplente, en funciones, de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a Eusebio Rodríguez Aparicio, limpia-botas, que se ausentó de esta capital, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado el día nueve de Julio próximo, y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por hurto de ropas a la vecina de esta población doña Felipa Juanes Sevilla, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el domicilio actual de dicho sujeto, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 20 de Junio de 1941.—El Juez municipal, Domingo Castellano.—El Secretario, Angel Alvarez.

2062

## CACERES

Don Domingo Castellano Rubio,  
Juez municipal Suplente, en funciones, de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a Eusebio Rodríguez Aparicio, limpia-botas que se ausentó de esta capital, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado el día 9 de Julio próximo, y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra, por hurto de ropas a la vecina de esta población doña Rosa Sánchez Llanos, apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el domicilio actual de dicho sujeto, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 20 de Junio de 1941.—El Juez municipal, Domingo Castellano.—El Secretario, Angel Alvarez.

2063

# Alcaldías

## TRUJILLO

Expediente de suplementos de créditos

Aprobada en principio por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 21 del actual, la propuesta sobre concesión de créditos extraordinarios dentro del Presupuesto ordinario del actual ejercicio, a tenor de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se expone al público por término de quince días hábiles, el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Trujillo, 23 de Junio de 1941.—El Alcalde, Eduardo Crespo.

2092